

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Ibagué - Tolima, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YHOVANNA BONILLA CRUZ.
DEMANDADO: DISTRISUROESTE S.A.S.
RADICADO: 73001-40-03-001-2022-00157-00

I. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro de la presente acción de tutela interpuesta por ALFONSO PINEDA BONILLA obrando como apoderado de YHOVANNA BONILLA CRUZ, contra la sociedad DISTRISUROESTE S.A.S., por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, al debido proceso, al derecho de asociación, y al de obtener información de la sociedad que es socia.

II. ANTECEDENTES:

Como sustento de la acción constitucional, expuso el apoderado de la tutelante, que elevó derecho de petición a la sociedad DISTRISUROESTE S.A.S. de la cual su mandante es socia, el pasado 28 de abril de 2021, mediante escrito enviado a través de la empresa de mensajería ENVIA COLVANES S.A.S., según guía de servicio o factura electrónica No. 086000282026, requiriendo información de carácter societaria, contable, financiera, y accionaria.

El apoderado de la parte actora indicó que, el 19 de mayo de 2021 la tutelada solicitó prórroga de los términos para dar respuesta al derecho de petición elevado. Posteriormente, el 15 de junio de 2021 la accionada dio respuesta a la petición deprecada, sin embargo, aseguró el representante judicial que tal respuesta fue evasiva e infundada, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley, en lo que respecta a las respuestas de los derechos de petición.

Dado lo anterior, el apoderado señaló que el 17 de agosto del 2021, elevó nuevamente derecho de petición reiterando la petición inicial, de manera parcial, con respecto solamente a los puntos en los que no se encontró respuestas claras y de fondo. De esta manera, el apoderado informó que la accionada responde el segundo derecho de petición el 03 de septiembre de 2021, cuya respuesta nuevamente se mostró evasiva sin ser de fondo.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

De esta manera, estableció el tutelante que no ha sido resuelta de manera clara, y de fondo ninguna de las dos peticiones, razón por la que solicitó la protección de su derecho constitucional de petición.

III. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción constitucional fue admitida el pasado dieciséis (16) de marzo del año en curso, ordenándose la notificación de la accionada DISTRISUROESTE S.A.S.; fecha en la cual se procedió de manera inmediata a realizar sus correspondientes notificaciones, tanto a la parte actora como al extremo pasivo.

IV. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA:

La accionada **DISTRISUROESTE S.A.S.**, dentro del término concedido por el juzgado, contestó la acción constitucional, pronunciándose frente a lo pedido, indicando como falsos algunos de los hechos descritos en el escrito tutelar, señalando que sí se le ha proporcionado la información requerida de la manera como le ha sido posible, teniendo en cuenta que la accionada fue víctima de robo cibernético por lo que gran parte de la información fue encriptada y sólo se ha recuperado alguna porción de la misma de manera paulatina, con la ayuda de un profesional que se contrató para estos fines.

De igual manera, indicó que la información que requiere la parte actora es de un volumen muy grande y numerosa, razón por la cual se le proporcionó parcialmente, señalando que la información restante se le podría poner en conocimiento en la Asamblea ordinaria de accionistas que se realizaría finalizando el mes de marzo del año que avanza. También, puso de presente que alguna documentación que requiere la tutelante es de carácter pública y para acceder a ella podría acercarse a la Cámara de Comercio.

De otro lado, la accionada indicó que será concertada una reunión con la tutelante para que pueda ejercer su derecho de inspección que le asiste por ser socia, colocando de presente las restricciones que tal derecho tiene en virtud de lo establecido en el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995.

De este modo, consideró la tutelada que la presente acción constitucional no es procedente, pues afirmó que no existe violación alguna al derecho de petición invocado ni se está desconociendo los derechos que le asiste a la parte actora por ser socia.

V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela ha sido instituida como un instrumento jurídico para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión, de cualquier

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

autoridad pública o de los particulares que ejerzan un servicio Público, mediante un procedimiento preferente y sumario, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues la Acción de Tutela es un mecanismo jurídico subsidiario y residual.

Problema Jurídico a resolver

El Despacho se propone determinar, si con ocasión de los hechos narrados por el apoderado de la accionante, la sociedad DISTRISUROESTE S.A.S, le está vulnerando su derecho fundamental de petición, al debido proceso, al derecho de asociación, y al de obtener información de la sociedad que es socia, al no haber dado respuesta de fondo a las peticiones presentadas el 28 de abril de 2021 y el 17 de agosto del mismo año.

VI. CASO CONCRETO

Para entrar a resolver el interrogante planteado por el Despacho anteriormente, se torna necesario revisar las pruebas documentales que fueron allegadas por el accionante.

En esa dirección, tenemos que con el escrito tutelar el apoderado de la accionante allegó poder conferido para actuar, documento de identificación de su mandante, certificado de existencia y representación legal de la tutelada, certificación de la composición accionaria de la sociedad, escrito de los derechos de petición enviados a la accionada, solicitud de prórroga datada el 19 de mayo del año anterior expedida por el representante legal de la parte pasiva, respuestas adiadas el 15 de junio del 2021 y el 03 de septiembre de 2021 suscritas de igual manera por el representante legal de la sociedad.

De igual modo, examinada la respuesta a la presente acción constitucional allegada por la tutelada, se encontró que adjuntó únicamente el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Ahora bien, es menester resaltar en este punto, que uno de los requisitos de la procedencia de la acción de tutela es sin duda *la inmediatez*, asegurando esto, que no transcurra un plazo magno entre la vulneración del derecho fundamental y el ejercicio de la acción constitucional, cuestión que ha sido estudiada en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, como por ejemplo en Sentencia T-332 de 2015, donde dispuso:

*“el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que **su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados**. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos.”*
(Negrilla y subrayado del Juzgado)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

En ese mismo sentido, la Alta Corte ha insistido en que “*no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”* (Negrillas y subrayado del Juzgado)

En este punto, es importante recordar las reglas de estudio, sugeridas por la Corte Constitucional, con el fin de determinar la inmediatez de las acciones constitucionales con respecto a la vulneración del derecho fundamental deprecado. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: “ **i)** Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; **ii)** si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; **iii)** Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y **iv)** si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.”.

Dado lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, este Despacho no encuentra motivación alguna dentro del recuento fáctico antecesor, que justifique la tardanza de la parte actora en promover la acción constitucional luego de haber recibido la última respuesta al derecho de petición, datada el 03 de septiembre de 2021; por cuanto, este Juzgado, en uso de la regla general que calcula el ejercicio de la inmediatez en un plazo máximo de seis meses - *considerado este periodo como un plazo razonable, oportuno y justo para suscitar la acción de tutela* -, advierte que el mismo feneció el pasado 03 de marzo del año que avanza, mientras que tan sólo hasta el 16 de marzo siguiente se acudió a la herramienta constitucional aquí estudiada.

De esta manera, avizora el Juzgado razón suficiente para que la presente acción constitucional esté llamada a declararse improcedente por los motivos antes dilucidados, colocando de presente que este valioso instrumento constitucional no puede de ninguna manera gratificar la indiferencia de los accionantes, ni causar inseguridad jurídica al consentir que se promueva en tiempos excesivos e injustificados, como lo es en el caso que aquí atañe.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor ALFONSO PINEDA BONILLA obrando como apoderado de YHOVANNA BONILLA CRUZ, contra

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

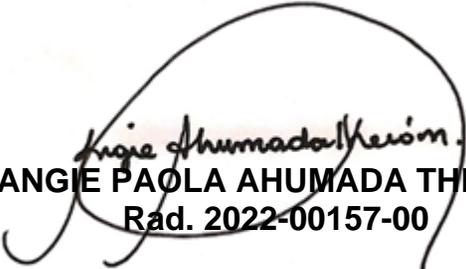
la sociedad DISTRISUROESTE S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN
Rad. 2022-00157-00